



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1167

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 284 del 03 de febrero de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GUAVIARE identificado con Nit. 7489911-1 ubicado en la carrera 18 No. 58-87 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del señor Víctor Manuel Vela Campos, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, el siguiente cargo: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997."*

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 328 del 03 de febrero de 2005 impuso al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GUAVIARE identificado con Nit. 7489911-1 ubicado en la carrera 18 No.58-87 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, el Auto No.284 del 03 de febrero de 2005 y la Resolución No. 328 del 03 de febrero de 2005, fue notificado personalmente el 18 de febrero de 2005, al señor Víctor Manuel Vela Campos identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.489.911 expedida en Granada-Meta en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Para atender los radicados 2006ER44943 del 29 de septiembre de 2006 y 2006ER51251 del 02 de noviembre de 2006, presentados por el establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1167

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico No. 3015 del 02 de abril de 2007, informando lo siguiente:

Con el radicado 2006ER44943 del 29 de septiembre de 2006, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE, presenta la caracterización de vertimientos industriales realizada el 07 de septiembre de 2006.

El radicado 2006ER51251 del 02 de noviembre de 2006 presenta copia del permiso de sanidad otorgado por el Hospital de Tunjuelito.

Se realizó visita técnica de inspección el 22 de febrero de 2007, a las instalaciones del establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE.

La actividad que realiza el establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE, genera vertimientos los cuales son conducidos a la planta de tratamiento existente y luego son descargados al sistema de alcantarillado.

La caracterización del efluente fue realizada el 07 de septiembre de 2006 por la firma ANALQUIM LTDA y la metodología empleada fue la siguiente.

- ✓ Se tomo una muestra de tipo compuesta por una hora en la caja de inspección externa. Este efluente de carácter industrial es descargado al alcantarillado de la carrera 18.
- ✓ Se determinó IN-SOTU, pH en el laboratorio, se analizaron grasas y aceites, DBO5, DQI, sólidos suspendidos totales, tensoactivos SAAM y en cuanto a los metales se analizaron los siguientes parámetros cromo total y cromo VI.
- ✓ El muestreo y los análisis de laboratorio se hicieron según las directrices del Standard Methods de caracterización de aguas residuales AWWA

RESULTADOS DE LA CARACTERIZACIÓN:

PARAMETRO	UNIDAD	RESULTADOS OBTENIDOS 07-09-06	NORMA
pH		8.9	5-9
Cromo hexavalente	MG/L	0.01	0.5
Cromo total	MG/L	0.32	1
DBO5	MG/L	1789	1000
DQO	MG/L	3000	2000
Grasas y aceites	MG/L	12	100
SST	MG/L	346	800
Sólidos sedimentables	MG/L	0.05	2.0
Tensoactivos (SAAM)	MG/L	0.86	20(*)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1167

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

La caracterización presentada por CURTIEMBRES GUAVIARE, no cumple con los parámetros de vertimientos establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANALQUIM LTDA, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE, no cumple con la norma de vertimientos. Por otra parte, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 1.289 clasifica al establecimiento de comercio de MEDIO impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Teniendo en cuenta lo evaluado en el concepto técnico No. 3015 del 2 de abril de 2007, podemos observar que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE, objeto de estudio, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental que rige su actividad, en especial las disposiciones que se encuentran consagradas en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, por cuanto genera los vertimientos industriales sin el respectivo registro y permiso e incumpliendo los estándares establecido en el artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1974 de 1997

El permiso de vertimientos es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, se otorga el permiso de vertimientos industriales, siendo exigible sin excepción a las personas naturales o jurídicas dentro del ámbito ambiental de la ley.

El propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE está en la obligación de registrar e iniciar el trámite para el permiso de vertimientos ante la secretaría Distrital de Ambiente para su otorgamiento, por cuanto específicamente lo establece el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone que quien vierta las aguas residuales de su proceso productivo a la red de alcantarillado deberá registrar sus vertimientos.

El artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, fija concentraciones máximas permisibles para realizar los vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad, y el establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE demostró su incumplimiento con la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el 07 de septiembre de 2006, sobrepasando notoriamente los parámetros DBO5 y DQO, hecho que amerita la imposición de una sanción, toda vez que se ha adelantado por parte del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente el debido procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1594 de 1984, respetando en todo momento el derecho a la defensa y contradicción.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1167

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Como se ha manifestado en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE, se ha dado la oportunidad al establecimiento de comercio investigado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de pruebas, como manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho a la defensa y contradicción derechos que no fueron ejercidos por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*"

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "*la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares*"

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1167

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente " . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . . "

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 dispone que "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1167

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que " todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : "el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro". De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. " por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1167

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE identificado con Nit. 7489911-1 ubicado en la carrera 18 No. 58-87 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y / o al señor Víctor Manuel Vela Campos en calidad de propietario, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.489.911, por el cargo formulado en el Auto No. 284 del 03 de febrero de 2005: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones setecientos setenta y tres mil pesos m/cte (\$4.773.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 06-99-60.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. De 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **MS 1167**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES GUAVIARE a través de su propietario señor Víctor Manuel Vela Campos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.489.911 en la carrera 18 No. 58.87 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, anexando copias auténticas del Auto No. 284 del 03 de febrero de 2005, Resolución No. 328 del 03 de febrero de 2005 y del concepto técnico No. 3015 del 02 de abril de 2007.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **25** MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO: MYRIAM E. HERRERA R.
REVISÓ: ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
C.T. 3015 / 02-04-07
EXPEDIENTE DM-06-99-60

Bogotá sin indiferencia